



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00119-2014, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00119-2014, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00119-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015). Decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por Carlos Crisóstomo Herrera.

El Tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados por los accionados, la Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, la interviniente forzosa Scotia, (SIC) Seguro S.A. y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 06 de octubre del año, 2014, por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contra La Superintendencia de Pensiones, La Administradora de Fondos Pensiones Scotia Crecer AFP, la Administrativa, por los motivos Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos interviniente forzosa Scotia, Seguro S.A., y la Procuraduría expuestos.

TERCERO: ORDENA la exclusión de La Superintendencia de Pensiones, del presente expediente por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERRERA, contra La Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A., por haberse demostrado la violación al debido proceso y derecho a la Seguridad Social, y en consecuencia ORDENA a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A., a pagar la pensión permanente a favor del accionante CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en virtud de los artículos 44,45,46 y 47 de la Ley 87-01, con pago retroactivo desde la fecha de la concreción.

QUINTO: FIJA a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros S.A., un ASTREINTE de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1000.00) diario, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

La referida decisión fue notificada a los recurrentes, Scotia Crecer, AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A. el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 329-2015 instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., interpusieron el presente recurso mediante instancia del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00119-2014, a los fines de que la misma sea anulada y rechazada la acción de amparo interpuesta por el recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso le fue notificado al recurrido Carlos Crisóstomo Herrera mediante Acto núm. 553-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0118, acogió la acción de amparo interpuesta, básicamente, por los siguientes motivos:

XIII) Que del análisis de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inicio de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

(...)

XVII) Que en la especie ha quedado evidenciado que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, por lo que procede acoger la presente acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenándole a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A., proceda otorgarle la pensión que le corresponde por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en beneficio de dicho accionante, así como pagarle la pensión permanente al accionante en virtud de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 87-01, como pago retroactivo desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensión Scotia Crecer Afp y Scotia Seguros, S.A.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las recurrentes, Scotia Crecer AFP, S.A y Scotia Seguros, S.A., pretenden entre otras peticiones, la nulidad de la Sentencia núm. 00119-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo y, para justificar sus pretensiones, esencialmente argumentan lo siguiente:

27. El caso que nos ocupa, el acto que motiva la Acción de Amparo de que se trata es la comunicación de fecha 1 de agosto de 2014 emitida por SCOTIA SEGUROS (...)

28. Se trata pues de un documento emitido por un particular, SCOTIA SEGUROS, en el que expresa a SCOTIA CRECER que el hoy Accionante no puede tener acceso a una pensión por discapacidad como resultado de la falta de pago de los aportes al sistema de seguridad social a cargo del Accionante. Dado que el accionante no realizo, por cualquier motivo, los aportes que por ley tiene que hacer al sistema de seguridad social, no se puede hablar de arbitrariedad sino de un incumplimiento legal, que le impide tener acceso a una “pensión por discapacidad”. De forma particular, la comunicación de fecha 1 de agosto ya referida no es “arbitraria o ilegal” y consecuentemente no afecta “derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza constitucional” porque es el resultado de una realidad: la no realización de los aportes (pagos) a cargo de la Accionante en amparo.

29. A los fines de que no quepa duda alguna respecto de la no realización de aportes (pagos) al Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte del Accionante en amparo, hemos anexado a este escrito la Certificación No. 285306 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que se hace constar que la última vez que el señor CARLOS CRISOSTOMO HERRERA cotizo en el sistema de seguridad social fue en el mes de septiembre de 2012, Se trata de un documento que fue presentado al tribunal a quo y sobre el que no se hizo referencia alguna.

30. Lo anterior se combina con la certificación emitida por el ex empleador del señor CARLOS CRISOSTOMO HERRERA, la sociedad denominada “Protectora La Altagracia”, la cual informo, en fecha 9 de julio de 2013, que el hoy Accionante laboro en dicha entidad hasta el 1 de octubre del año 2012. De lo anterior se desprende claramente que desde el mes de septiembre del año 2012 el señor CARLOS CRISOSTOMO HERRERA no cotiza (es decir, no paga) a la seguridad social al no estar empleado.

31. Lo anterior es vital entenderlo porque el único régimen que se encuentra en funcionamiento en materia de "pensiones" es el "régimen contributivo" en el cual tanto los trabajadores como los empleadores realizan contribuciones o lo "financian" al tenor del artículo 7 (a) de la Ley 87-01. Y es que para que el "régimen contributivo" funcione necesita de las contribuciones de empleadores y empleados y el señor CARLOS CRISÓSTOMO HERRERA no es empleado de entidad alguna.

32. Para dejar el ejemplo más claro, el sistema de seguridad social necesita de aportes de dinero que no están siendo realizados en el caso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Accionante desde septiembre del año 2012 y la fecha de concreción de su discapacidad, según lo estableció la Comisión Médica Nacional en fecha 21 de julio de 2014, fue el 20 de septiembre de 2013, es decir, un año después de haber dejado de cotizar al sistema de seguridad social.

33. Ahora bien, en el artículo 8, literal A, numeral 1 de la Resolución 306-10 emitida por la SIPEN se hace constar, dentro de los requisitos para aplicar a una “pensión por discapacidad”, que el afiliado este “cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia”. Más adelante, en el artículo 8 literal B, numeral 1 de la misma Resolución 306-10, se expresa que se “encuentran cubiertos por el seguro de discapacidad y sobrevivencia todos los afiliados que cumplan con los requisitos siguientes: 1. Sus empleadores hayan realizado los aportes a las AFP, tanto del porcentaje a su cargo como del porcentaje a cargo del trabajador, destinados a cubrir el costo del seguro de discapacidad y sobrevivencia”.

34. Lo anterior debe complementarse con la Resolución 186-01 emitida por el CNSS en la que se hace constar, entre otras, que el no pago de la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia hace perder su cobertura (artículo 3), estableciendo incluso un periodo de gracia en su artículo cuarto. (...)

35. De todo lo anterior se concluye, sin margen de interpretación, que aquellos “que no contribuyen” al sistema de seguridad social se encuentran fuera (SIC) del ámbito de su protección, de ahí la expresión “régimen contributivo”. Es precisamente por eso que la Resolución 306-10 dispone que para optar por una “pensión por discapacidad” el afiliado tiene que estar cubierto por el “seguro de discapacidad y sobrevivencia”, cuestión que como hemos demostrado no sucedió en el caso que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues simplemente el Accionante no estaba cotizando a la seguridad social y por tanto no puede beneficiarse de esta pensión”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, señor Carlos Manuel Herrera Crisóstomo presentó por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), su escrito de defensa, solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión de Sentencia Numero 00119-2015, de la partes (SIC) Recurridas (SIC) SCOTIA CRECER AFR (SIC) SCOTIA SEGUROS S.A de fecha 1-7-2015, por ser Notoriamente Improcedente mal fundado y violatorio al derecho a la seguridad Social.

SEGUNDO. Ratificar en todas sus partes la Sentencia Numero (00119-2015) Recurrída en Revisión por SCOTIA CRECER AFR (SIC) SCOTIA SEGUROS S.A ya que la mismas fue fallada tutelando, y amparando los Derechos Fundamentales Constitucionales A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL Ciudadano Carlos Manuel Crisóstomo Herrera.

TERCERO. Que Los Honorables Magistrados que conforman el tribunal Constitucional tengáis a Confirmar en todas sus partes la Sentencia Recurrída Numero 00119-2015) y actuando por propia autoridad de la ley y contrario e imperio en protección de los derechos Fundamentales, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Carlos Manuel Crisóstomo Herrera declarar que SCOTIA CRECER AFR SCOTJA SEGUROS S.A le ha vulnerado los Derechos Fundamentales, protegido por la constitución en sus artículos 6, 7, 8, 60, 68, 69, 69, 1, 69, 2, 69, 3, 72, 74-4, y en virtud de los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 de la ley 87-01 y los artículos 8-1 de la Convención de los derechos Humanos 17, 1 de la Convención 24, 25 9 del pacto derecho humano de la convención y que tengáis a Confirmar en todas sus partes la Sentencia Numero 00119-2015) ya que misma fue fallada para amparar el derecho UNIVERSAL A LA SEGURIDAD SOCIAL ART 60 DE LA CONSTITUCION.

CUARTO. Que los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Constitucional actuando en Nombre de la República tengáis a Condenar y ordenarles SCOTIA CRECER AFR SCOTIA SEGUROS S.A OTORGARLES LA PENSION POR DISCAPACIDAD AL ACCIONANTE DE NOMBRE Carlos Manuel Crisóstomo Herrera en virtud de los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 de la ley 87-01.

QUINTO. QUE Los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional tengáis a condenar al pago de un astreinte de cincuentas (SIC) mil pesos diario 50,000.00) en contra de SO TÍA CRECER AFR SOTIA SEGUROS S.A y así también A partir de la Sentencia a Intervenir. A favor de la parte Accionante. y SI EL ASTREINTE NO les otorgado a la parte ACCIONANTE QUE DICHO ASTREINTE DE SEA OTORGADO A LA Fundación Nacional E internacional para el Crecimiento de la Niñez de valida. Que una fundación Especializada en seguridad.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante escrito, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), el Procurador General Administrativo solicita acoger el recurso interpuesto, sustentado básicamente en lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SCOTIA CRECER AFP, suscrito por los Licdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo, entre los documentos depositados por el recurrente, los más relevantes, son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

- b) Copia del Acto núm. 329/2015, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel Mejía, mediante el cual la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER, notifica Carlos Manuel Herrera Crisóstomo, la Sentencia núm.00119-2015, del (13) de abril de dos mil quince (2015).

- c) Comunicación del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigida al señor Carlos Manuel Crisóstomo Herrera por parte de Scotia Crecer AFP,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se le notifica al recurrido la declinatoria en su solicitud de asignación de pensión por discapacidad.

d) Comunicación del primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigida a Scotia Crecer AFP por parte de Scotia Seguros, mediante la cual se la declinatoria de su solicitud de asignación de pensión por discapacidad al señor Carlos Manuel Crisóstomo Herrera.

e) Formulario de Declaración de Discapacidad y Solicitud de Pensión del veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), presentado por el señor Carlos Manuel Crisóstomo Herrera, por ante la entidad Scotia Seguros.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en el reclamo presentado por Carlos Manuel Herrera Crisóstomo contra Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., para hacer valer el Contrato-Póliza de Discapacidad, ante el referidas entidades se niegan sobre la base de que alegadamente el señor Herrera Crisóstomo no se encontraba cotizando al momento en que la junta médica correspondiente certificara su discapacidad y ordenarse el pago de la pensión.

Ante tal negativa, y entendiendo que sus derechos fundamentales eran vulnerados por la actitud de la Administradora de Fondos de Pensiones supraindicada, Carlos Manuel Herrera Crisostomo accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo tanto contra esta administradora como contra la aseguradora que debía hacer el pago. Esto resultó en la Decisión núm. 00119-2015, hoy recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo acogidas las pretensiones de la accionante, estableciendo el tribunal a-quo que la fecha que debía ser tomada en cuenta para la determinación de la correspondencia del pago de dicha pensión debía ser aquella en que el señor solicitó dicha pensión por discapacidad, y no la fecha en que la junta médica realizó el peritaje médico y ordenó el pago correspondiente.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual es analizado y juzgado mediante la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:

a) Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, el veinticinco (25) de junio de dos mil (2015), mediante Acto núm. 329-2015, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e interpusieron el presente recurso mediante instancia del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta: “(...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*”

d) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En relación con la trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) En ese mismo orden de ideas, el presente recurso de revisión que nos ocupa, posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando en torno a la fundamentalidad e importancia social del derecho a la seguridad social.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos depositados y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a) De las piezas que conforman el legajo del presente recurso de revisión, los recurrentes solicitan a este Tribunal Constitucional revocar la Sentencia núm. 00119-2015, y rechazar el amparo interpuesto, alegando que la comunicación cuyos efectos se impugnan, no es un acto susceptible de acción de amparo.

- b) Este tribunal, al analizar la situación planteada, así como los argumentos y documentos presentados por las partes, concuerda con los razonamientos jurídicos esbozados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 00119-2014, la cual, al estudiar el caso de la especie, constató que al momento del recurrido ser diagnosticado y solicitar su pensión por discapacidad, se encontraba afiliado a la seguridad social, ante lo cual se justifica salvaguardar, por vía del amparo, el respeto al derecho fundamental a la seguridad social y ordenar el pago de la pensión correspondiente.

- c) De modo que, tal como expone la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), la Junta Médica del Hospital Luis Eduardo Aybar presentó un primer diagnóstico donde señala que Carlos Manuel Crisóstomo Herrera no se encontraba apto para el trabajo productivo, lo que motivó que el recurrido solicitara su pensión por discapacidad.

- d) Según la documentación que reposa en el expediente, Carlos Manuel Crisóstomo Herrera presentó formal solicitud de pensión por discapacidad, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), luego de haber sufrido un accidente cerebro-vascular el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), cotizando por ante el Sistema de Seguridad Social hasta el mes de octubre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El recurrente sostiene que debido a que el señor Crisóstomo Herrera no se encontraba ya cotizando ante el Sistema de Seguridad Social al momento de presentar su solicitud de pensión, no le corresponde disfrutar de la misma, y este tribunal, sobre dicho argumento, coincidiendo con el tribunal a-quo y ampliando sus consideraciones, debe señalar que en el ordenamiento jurídico dominicano el acceso y disfrute de la Seguridad Social constituye un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹, y de forma tácita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos², consagrado en el artículo 60 de la Constitución.

f) En nuestro país, este derecho y las instituciones que inciden sobre el mismo se encuentran regulados por la Ley núm. 87-01 y sus modificaciones, la cual, recogiendo las posiciones doctrinarias más avanzadas en la materia, reconoce como principios rectores de la seguridad social, entre otros, los principios de universalidad, integralidad, equidad y solidaridad.

g) La Corte Constitucional de Colombia, al referirse a la seguridad social como derecho fundamental, y sus principios, ha sostenido que:

(...) el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principios de universalidad.”³

¹ Ver artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

² Ver artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Sentencia núm. T-164-13 de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Tal como sostuvo el juez a-quo, y contrario a lo que alegan los recurrentes, la fecha correcta que debe ser considerada para ponderar la solicitud de pensión por discapacidad a favor del recurrido debe ser la fecha del accidente inhabilitante y presentación de solicitud de asignación de pensión. No así la fecha de emisión de evaluación médica definitiva, pues mal podría la aseguradora y administradora de fondos de pensiones pretender que una persona discapacitada, víctima de un hecho fortuito que le afecta su estado de salud y el desenvolvimiento normal, continúe trabajando y cotizando hasta tanto sea decretada definitivamente su discapacidad, proceso largo y tedioso que puede alargarse, incluso por años.

i) Conviene subrayar que la Constitución, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la *“interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”*, entre los cuales destacamos: *1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).*

j) Por tanto, al analizar las argumentaciones y documentos presentados por las partes y la decisión cuya revocación se pretende, este tribunal debe resaltar que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho fundamental cuya protección se ha pretendido, garantizando una efectiva aplicación de las normas constitucionales y derechos fundamentales frente a los sujetos obligados y deudores de los mismos, pues ha utilizado los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión planteada, como lo ordena el principio de efectividad. Asimismo, ha observado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de favorabilidad al aplicar la Constitución y los derechos fundamentales, de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafel Díaz Filpo; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00119-2014, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A, y al recurrido, Carlos Crisóstomo Herrera.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00119-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario